

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que hay solicitud de medidas cautelares en el presente tramite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2737

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CASA DE LA DIABETES CALI LTDA NIT 900.164.981-9.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI NIT 890.303.841.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00823-00

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Concordante con el informe secretarial, el juzgado de conformidad con los Arts. 588, 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener la parte demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI NIT 890.303.841**, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término, en las siguientes entidades financieras y bancarias:

- BANCO AGRARIO.
- BANCO AV VILLAS.
- BANCO CAJA SOCIAL.
- BANCO BBVA COLOMBIA.
- BANCO CITIBANK COLOMBIA.
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.
- BANCO DE BOGOTÁ.
- BANCO DE OCCIDENTE.
- BANCO GNB SUDAMERIS.
- BANCO W.
- BANCO POPULAR.
- BANCO CORBANCA.
- BANCOOMEVA.
- BANCOLOMBIA.
- BANCO PICHINCHA.
- BANCO FALABELLA.
- BANCO ITAU.

Limítese el embargo de la suma de \$76.000.000 m/cte., calculada conforme lo indicado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. - No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones. (num. 1° del art. 594 del C.G.P.). - No podrán retenerse recursos del régimen subsidiado de salud. (art. 275 de la Ley 1450 de 2011). - No podrán retenerse los recursos de la seguridad social. (num. 1° del art. 594 del C.G.P). - No podrán retenerse los recursos de regalías (num. 1° del art. 594 del C.G.P.) - No podrán retenerse los demás recursos que por disposición constitucional y legal son inembargables

Favor consignar los dineros retenidos en la cuenta del Juzgado No. 760012041007 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO.- Las aludidas autoridades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFIQUESE

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 11 de octubre del 2023**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f871040d03cc2ef1674e3b741687f6c8a0588372587892cafeec0c527d4cb8c5**

Documento generado en 10/10/2023 09:59:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**